REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 401

Radicado:	76001-33-33-008-2014-00149-00
Demandante:	Eliover José Banguero samara.banguero29@gmail.com bragoza@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR – judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
Asunto:	Compulsa de Copias

El señor **ELIOVER JOSÉ BANGUERO** en escrito de petición allegado al despacho, informó que es pensionado de la Policía Nacional, que desde el año 2007 fue víctima de suplantación de sus datos personales en diferentes entidades financieras; por lo que debido a dicha suplantación y luego de revisar la página web de la Rama Judicial evidenció el presente proceso judicial encontrándose como demandante a lo cual afirma que "*nunca ha interpuesto demanda judicial*".

Es así que solicita al despacho, adelantar el trámite que corresponda ante la presunta suplantación de identidad como demandante en el presente asunto de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** y en consecuencia se proceda con la desvinculación de su calidad de demandante en el proceso judicial.

Al respecto, una vez desarchivado el proceso de Nulidad y restablecimiento de derecho, se observa lo siguiente:

1. El **22 de abril de 2014** ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativo de Cali, se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presuntamente por el señor ELIOVER JOSE BANGUERO a través de apoderado contra CASUR.

2. Del poder allegado se observa que presuntamente el señor **ELIOVER JOSE BANGUERO** otorgó dicho mandato al Dr. Ferneliz González Larrahondo, escrito que fue autenticado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla Cauca, el día 24 de septiembre de 2009, conforme obra en el folio 1 del expediente físico.

3. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 378 del 24 de abril de 2014 ordenando la notificación a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –

4. La entidad demandada una vez notificada, contestó la demanda.

5. Ante el fallecimiento del apoderado de la parte demandante Dr. Ferneliz González Larrahondo, por auto del 4 de junio de 2015 se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil para remitiera el registro civil de

defunción del prenombrado abogado, y en consecuencia se dispuso interrumpir el proceso de conformidad con el art. 159 numeral 2 del C. G. del Proceso.

6. Allegado el registro civil de defunción, también fue allegado un nuevo poder otorgado presuntamente por el señor **ELIOVER JOSE BANGUERO** al Dr. Carlos David Alonso Martínez, autenticado ante la Notaria 15 del Circulo de Cali el día 5 de noviembre de 2015, por lo que se dio continuidad con las etapas procesales, citándose a audiencia inicial el día 23 de febrero de 2016.

7. El 23 de febrero de 2016 se llevo a cabo la audiencia inicial, con la participación tanto del apoderado del presunto demandante ELIOVER JOSE BANGUERO como de la parte demandada CASUR, audiencia que concluyó con la recepción de alegatos de conclusión.

8. El 29 de febrero de 2016 se profirió sentencia No. 035 condenatoria en contra de CASUR y a favor del presunto demandante ELIOVER JOSE BANGUERO, hoy peticionario en la cual se dispuso:

   PRIMERO. Declárase la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio del oficio No. 19296 del 01 de diciembre de 2008, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

   SEGUNDO. Condénese a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar la asignación de retiro del demandante, ordenado por la ley 238 de 1995, hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

   TERCERO. Condénese a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar al accionante, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable al efectivamente realizado, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia y lo dicho, en la parte motiva de la sentencia desde el año 2002 hasta el año 2004.

   CUARTO. Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas causadas cuatro (4) años antes a la fecha en la cual fue presentado, el presente medio de control, esto es, con anterioridad al 22 de abril de 2010.

   QUINTO. Abstenerse de condenar en costas.

9. Sentencia que fue debidamente notificada a las partes intervinientes en el proceso, quedando en firme el 17 de marzo de 2016.

De lo anterior, es preciso indicar que en el trascurso del presente proceso no se advirtió nulidad alguna en relación con la presunta suplantación de identidad del demandante, como tampoco se manifestaron hechos que causaran alguna duda o suspicacia en la suscrita juez, agotándose todas las etapas procesales hasta su terminación.

De igual manera, se debe tener presente que los procesos judiciales que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deben hacer únicamente por conducto de apoderado judicial – *profesional en derecho* –; radicándose la demanda y el poder ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, que para la época año 2014 fueron recibidos de manera física, oficina a quien le corresponde de primera mano hacer una validación de los documentos que se allegan, inclusive del poder.

Aunado, es importante advertir que la legitimidad del poder se presume bajo el proceso de presentación personal de quien lo otorga y la autenticación que se realiza, que para nuestro caso el primer poder fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla Cauca y el segundo poder, Notaria 15 del Circulo de Cali, Instituciones que avalaron la presentación y firma de quien otorgó el poder.

Ahora bien atendiendo la solicitud del peticionario, la secretaría del despacho mediante mensaje de correo electrónico enviado a samara.banguero29@gmail.com el 16 de junio de 2023, le solicitó la colaboración en el suministro de la copia de los documentos relativos a la denuncia penal por los hechos de suplantación de identidad que aqueja en el proceso judicial, junto con el radicado del expediente tramitado en la Fiscalía, sin embargo no fue atendida la solicitud, guardando silencio; por lo que la misma secretaria dejó constancia de ello informando además que el número de celular 312 529 50 87 aportado en el escrito de petición, no pertenece al señor Banguero dado que quien atendió la llamada informó desconocer al prenombrado.

Así las cosas, se considera procedente compulsar copias ante la fiscalía general de la Nación a fin de que se investigue la posible suplantación de identidad del señor ELIOVER JOSÉ BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.654.866 como demandante dentro del proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR -.

Advirtiendo que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, fue necesario solicitar su desarchivo para este trámite, ahora el expediente físico quedará en el anaquel de la Secretaría del despacho, a disposición de la Fiscalía General de la Nación en caso de requerirlo, indicándose que la presente providencia no constituye actuación de investigación por parte del despacho o una reanudación del proceso judicial, por cuanto es a la Fiscalía a quien le corresponde dicha investigación sobre los supuestos hechos de suplantación de identidad.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **COMPULSAR** copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible suplantación de identidad del **señor ELIOVER JOSÉ BANGUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.654.866 como demandante dentro del proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR.

SEGUNDO: Por secretaría librar oficio a la Fiscalía General de la Nación remitiéndose copia digital del proceso judicial radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 junto con el escrito allegado por el señor ELIOVER JOSÉ BANGUERO.

TERCERO: Se informa a la Fiscalía General de la Nación que el expediente físico quedará en el anaquel de la secretaria del despacho, en caso de requerirlo.

CUARTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que informe al despacho las resultas de la investigación penal por la presunta suplantación de identidad del demandante, expuestas en este proveído.

QUINTO: **COMUNICAR** al señor **ELIOVER JOSÉ BANGUERO** lo dispuesto en la presente providencia.

SEXTO: Advertir a las partes procesales y al peticionario de nombra **ELIOVER JOSÉ BANGUERO** que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 se encuentra terminado, y que la presente providencia no constituye actuación de investigación por parte del despacho o una reanudación del proceso judicial.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No.402

Radicado No:	76001-33-33-008-**2022-00074**-00
Demandante:	Yamileth González Candelo dinectry09@gmail.com ygonzalez.gonzalez11@gmail.com
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Pendiente otorgamiento de poder demandante

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 244 de 23 de marzo de 2023 el Despacho decidió sobre la incorporación de las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, al considerar que se reunían los presupuestos para dictar sentencia anticipada a la luz de lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El 26 de junio de 2023, el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, en calidad de apoderado judicial de la actora, presentó renuncia al poder conferido.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP, señala que, la renuncia no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, después de revisado el contenido del escrito mediante el cual el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez presentó renuncia del poder conferido y comunicó expresamente a la demandante tal decisión, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla.

Con base en lo expuesto, el Despacho le concederá a la señora Yamileth González Candelo el término perentorio de treinta (30) días, para que otorgue poder a un nuevo abogado que la represente en el presente proceso, so pena dar aplicación al artículo 178 de CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"…De conformidad con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado. Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda..."*

1 Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Providencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 25000-23- 37-000-2014-00838-01(22378)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, en calidad de apoderado judicial de la señora Yamileth González Candelo, de conformidad con las razones expuestas.

2. CONCEDER a la señora Yamileth González Candelo el término de de treinta (30) días para que otorgue poder a un nuevo abogado que la represente en el presente proceso, so pena dar aplicación al artículo 178 de CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

3. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 599

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Luis Eduardo Caipe Villanuez juridico@lexius.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicación:	76001-33-33-008-**2023**-**00063**-**01**
Asunto:	Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Luis Eduardo Caipe Villanuez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo en el oficio No 4143.020.13.1.026511 del 5 de julio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de manera concreta de las horas extras causadas a favor de Luis Eduardo Caipe Villanuez, como reconocimiento del trabajo suplementario, los recargos nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, teniendo en cuenta que dicha liquidación debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

Encontrándose el proceso pendiente de admisión, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para continuar conociendo el proceso por estar incurso en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, toda vez que, la apoderada de parte demandante en el presente asunto, es igualmente su mandataria judicial.

Atendiendo el impedimento señalado por el Juez Séptimo, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Circuito, avoco conocimiento y mediante Auto Interlocutorio No 275 del 11 de abril de 2023 acepto el impedimento manifestado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d).

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica que el mismo no fue aportado con la demanda, no obstante, dicho requisito es facultativo por tratarse el asunto de un tema de carácter laboral.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Luis Eduardo Caipe Villanuez contra el Distrito Especial de Santiago de Cali

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada JENNY FERNANDA BAHAMÓN, identificada con el número de cédula 38.604.900, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico juridico@lexius.com.co de conformidad con el poder aportado con la demanda.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán

tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza